

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio vicinacional que dimane de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de correas y cables para la transmisión de fuerza instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de la razón social W. Wilson Cobetti, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, sobre clasificación fiscal de la industria de ventas de correas para transmisión de fuerza:

Resultando que esta industria carece de epígrafe especial en las tarifas; que para clasificarla se ha seguido la tramitación establecida en el art. 119 del Reglamento, y que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas aboga por la conveniencia de que se dé nueva redacción al epígrafe núm. 23, clase 3.ª, tarifa 1.ª, en los términos siguientes: «Vendedores por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente».

Considerando que, como advierte atinadamente el Centro directivo, no debe asignarse á los industriales que venden exclusivamente correas que sirven de accesorio á la maquinaria cuota igual á la establecida para los vendedores de ésta en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, los cuales se hallan facultados para expender, no solamente la maquinaria misma, sino también sus elementos complementarios: Considerando que, en este supuesto, la venta de correas para máquinas guarda

analogía con la de curtidos, prevista en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, por lo cual conviene incluir en esta clasificación á los que se dedican á expenderlas, sin perjuicio de que puedan constituir gremio independiente; y

Considerando que la ley de 18 de Junio de 1885 y el art. 15 del Reglamento de la contribución industrial autorizan al Gobierno para introducir en las cuotas las reformas que la experiencia recomienda, atendidas las vicisitudes y circunstancias de las industrias;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver el expediente actual en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se incluya dicha industria en el núm. 23 de la clase 3.ª de la tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial, redactándola en esta forma: «Vendedores al por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de un preparado para la alimentación de las aves y otros animales, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que doña María Piers, domiciliada en Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de paquetes conteniendo un preparado especial para la alimentación de distintos animales y aves:

Que instruido el oportuno expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda de la provincia, oído el parecer de la Cámara de Comercio, la Inspección y Abogacía del Estado, y conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda, eleva el expediente á la resolución de la Superioridad, entendiéndose que la in-

dustria de referencia debe incluirse en el número 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª:

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, abundando en la misma opinión, propone que se redacte dicho epígrafe en los siguientes términos: «Vendedores al por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves»; y que por Real orden de 31 de Mayo último, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la industria de que se trata, guardé evidente analogía con la comprendida en el epígrafe 33 de la clase 12, de la tarifa 1.ª «Vendedores por menor, en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas»:

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y nuevas necesidades de la industria aconsejen:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Excmo. Sr.: Viste el escrito de D. Filadelfo Grandis, residente en esta corte y representante de la casa Thomas Cook et Sop, de Londres, solicitando autorización para expedir en sus agencias en el extranjero permisos de importación temporal, llamados trípticos, para el libre tránsito de los coches automóviles por la frontera española, garantizando el pago de los derechos de Arancel de dichos vehículos en el caso de que no se justifique su salida de España:

Resultando que la casa recurrente presenta al Banco Alemán Transatlántico de Madrid como fiador de las obligaciones que contraigan con la Hacienda española los viajeros que entren en España con los expresados automóviles:

Resultando que igual concesión que la que se pretende se otorgó por Real orden de 14 de Julio último á la Sociedad Automovilista de Munich, estableciéndose en dicha disposición las reglas para llevar á la práctica el referido servicio; y

Considerando que la Real orden citada establece que iguales facilidades podrán otorgarse á las Sociedades extranjeras que lo soliciten si se colocan para con la Hacienda española en las mismas condiciones de solvencia y garantía que se exige á la Sociedad de Munich;

S. M. el Rey (Q. D. D.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se autorice á la casa recurrente para expedir en sus agencias del extranjero permisos de importación temporal, llamados trípticos, para el tránsito de coches automóviles por la frontera española, en la forma y condiciones que establece la mencionada Real orden de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado por este Ministerio con motivo de la propuesta formulada por ese departamento de su digno cargo á fin de que se autorice al Cónsul de España en Olorón (Francia), para practicar las operaciones del reemplazo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la Memoria del Cónsul de España en Olorón (Francia) solicitando se le autorice para practicar las operaciones del reemplazo.

En dicho informe-memoria, el citado Cónsul expone á V. E. que en 1903 se alistaron por gestión del Consulado 39 mozos, y en 1904, 52, 42 por el distrito especial de Olorón y 13 por la Agencia de Tarbes, en los altos Pirineos; fueron tallados en las oficinas consulares, y á los que presentaron certificado médico se les legalizó y tradujo; que el reconocimiento físico tropieza en el extranjero con grandes dificultades; á los mozos se les recomendaba, con insistencia, la obligación en que estaban de practicar certificado facultativo de reconocimiento, pero no se avenían los mozos á esto por no tener un resultado práctico en definitiva, puesto que en caso de exclusión ó excepción del servicio se les obligaba á presentarse en España á nuevo reconocimiento; esto, unido á los honorarios que deben ganar los Médicos franceses, que resultan caros á los mozos, y los estímulos que encuentran en Francia para desertar, hace que no sea práctica la exigencia del cumpli-

miento riguroso de este trámite, tanto más que la responsabilidad pesa en que pueden incurrir los Médicos españoles en su caso no puede aplicarse ni alcanzarse a los Facultativos extranjeros; que el Consulado por su propia iniciativa, cuando los mozos hacían alegaciones, abría expediente, llevando á él todos los medios de información que tenía, dando vista á los demás interesados, remitiendo después esos expedientes á la Comisión mixta respectiva, quien los aprobaba.

Cita después el Consúl en su informe varios casos para demostrar los graves inconvenientes y perjuicios que se irrogan á los mozos y las serias dificultades con que tropiezan los Consulados de frontera para prestar á la Nación servicio eficaz en este punto, si ha de aplicarse la ley y su Reglamento sobre reclutamiento y reemplazo, por lo cual termina sosteniendo que la autorización para practicar directamente las operaciones de quintas, tal como se llevan á efecto en Argelia, y preparadas durante más de cuatro años, se impone más aún, es primordial en los Consulados de frontera; y como la Real orden de 9 de Agosto de 1895 es el punto de partida de las operaciones de quintas en Argelia, con su sola ampliación á los Consulados, estima que quedarían descartadas todas las dificultades de reconecimiento físico; por todo lo cual solicita autorización para aplicar esa soberana disposición á las operaciones de quintas de su Consulado de Olorón.

La Dirección general de Administración entiende que procede disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Consúl citado, que en lo sucesivo se practiquen en las oficinas de ese Consulado las operaciones de quintas en la forma en que se vienen efectuando en los Consulados de Argelia, según prescripción de la Real orden de 9 de Agosto de 1895, debiendo oírse, antes de resolver, el dictamen de esta Comisión permanente:

Considerando que el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y art. 59 de su Reglamento se determina que todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán tallados y reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldades; que si no alcanzan á la talla legal, tienen defecto físico ó alegan alguna excepción, han de comparecer ante la Comisión mixta para ser tallados y reconocidos definitivamente y puedan comprobar los extremos de las excepciones que alegaron; que los Alcaldes y los Consules, en su caso, remitirán de oficio una certificación, en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo, y que el Gobierno de S. M. podrá conceder las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma en que lo realizan actualmente en Argelia y Marruecos:

Considerando que en la Real orden de 13 de Mayo de 1903, citada por el Consúl solicitante, se decía, al aprobar el ensayo ya hecho por el mismo, que aconsejaba la conveniencia de perseverar en los trabajos ya efectuados para preparar la colonia española, y poder en su día proponer al Gobierno que hiciera extensiva á ese Consulado la autorización prevista en el párrafo 5.º del art. 95 de la citada ley de Reclutamiento para practicar las operaciones de quintas según actualmente se realizan en Argelia y Marruecos:

Considerando que, según la regla 11.ª de la Real orden de 9 de Agosto de 1895, las precedentes disposiciones que estatuye podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero que no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª) se entenderá desde luego como carácter general y se aplicará por todos los Consules de España en el extranjero; por lo cual, la petición que el Consúl de Olorón formula se reduce á solicitar se le autorice para aplicar las demás disposiciones de esa Real orden, puestas que ya se aplican en parte:

Considerando que las reglas 6.ª y 7.ª de esa soberana disposición prevén, evi-

tan y dan solución las dificultades prácticas en cuanto á ella y reconecimiento facultativo de mozos que residen en el extranjero, de que se hace eco en su memoria-informe el aludido Consúl de Olorón, pues por la primera se faculta á los Ayuntamientos para dispensar la presentación de los mozos que no tenían excepción alguna que alegar, que mediante una medición provisional efectuada ante el Consúl resultasen en la estatura que determina la ley, y por la segunda se faculta á los Ayuntamientos y á las Comisiones mixtas para señalar plazos prudenciales para la presentación y justificación del derecho de los mozos que alegaran alguna excepción ó se hallen en alguno de los casos de inutilidad que la ley establece:

Considerando que la aplicación de esas y de las demás reglas de la citada Real orden facilita, sin norma ni grandes inconvenientes, el cumplimiento del deber que los súbditos españoles residentes en el extranjero tienen en cuanto al servicio militar; y que los inconvenientes que el Consúl de quien se trata formula son positivos, y es de elemental previsión atenderlos y remediarlos, tratándose de colonia numerosa como la que reside en la demarcación de este Consulado;

La Comisión permanente del Consejo opina que procede autorizar al Consulado de Olorón para que practique en lo sucesivo las operaciones de quintas, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 9 de Agosto de 1895, como actualmente se hace en Argelia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1907.

JUAN DE LA CIERVA

Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Junta local de Reformas sociales del Puerto de Santa María solicitando excepción de descanso en domingo á favor de las bodegas de aquella localidad que se dedican á la exportación de vinos:

Resultando que la Junta local alega que los patronos de dicha industria, en determinadas ocasiones, tienen que hacer embarques de vinos precipitadamente, y en un día dado, que puede ser domingo, pues es frecuente que reciban los avisos por telegrafo no más que con veinticuatro horas de anticipación á la salida del barco que ha de transportar la mercancía:

Considerando que el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, al disponer que podrá concederse excepción del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan preparar sí sus compradas en el régimen común, parece usar la palabra industria en el sentido propio y restringido de la misma, incluyendo tan sólo las manifestaciones de trabajo puramente industrial, clase á la cual no pertenece ciertamente el trabajo de que se trata en la instancia mencionada:

Considerando que aun cuando con un criterio sumamente amplio se admitiese que dicha industria estuviese incluida entre aquellas á que alude el precepto de que se ha hecho mérito, no puede en modo alguno aceptarse que en ella concurren las circunstancias ó causas fortuitas á que se refiere el Reglamento en el párrafo último del art. 7.º, porque tales circunstancias y causas, para que en ellas pueda fundarse una excepción, han de tener, respectivamente, carácter de inherencia á la industria ó de hechos imprevistos é inevitables, y es bien notorio en el caso presente el carácter accidental de las primeras y la facilidad con que podrían evitarse los desfavorables efectos de las segundas:

Considerando que la prohibición de trabajar en domingo alcanza en este caso solamente á las operaciones necesarias para preparar las expediciones ó remesas, pero no á las de carga, las cuales se hallan exceptuadas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo letra U, núm. 1, del artículo 7.º del Reglamento, y, de este

modo, claro es que se reduce considerablemente la probabilidad de los perjuicios:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y las disposiciones del Reglamento antes citadas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no hay razón suficiente para conceder la excepción solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María á favor de los exportadores de vinos de dicha población.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión Provincial

La Comisión provincial, en sesión de 10 del corriente, previa declaración de urgencia, y usando de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 31 de Julio último, ha acordado abrir concurso público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la adquisición de los uniformes con destino á los Porteros y Ordenanzas de las Oficinas centrales de esta Corporación y Establecimientos de Beneficencia que á continuación se detallan:

Cinco trajes de americana para los subalternos de las Oficinas centrales.

Cuatro trajes de americana y un gabán para los de la Inclusa.

Nueve trajes de americana para los del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Catorce trajes de americana para los del Hospital de San Juan de Dios.

Nueve trajes de americana, dos gabanes y cuatro capotes para los del Hospital Provincial.

Dichos uniformes deberán ser confeccionados y entregados en la forma y condiciones y con arreglo á la muestra que estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial, durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán escritas en papel del sello 11.º, en la Secretaría de esta Corporación, de nueve de la mañana á una de la tarde, durante el plazo porque se abre este concurso, en sobre cerrado y lacrado, el que deberá contener la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 209 pesetas en metálico, equivalente al 5 por 100 del importe calculado á este servicio, que ascenderá á la cantidad de 4.180 pesetas.

En dichas proposiciones se hará constar la cantidad porque se obliga el proponente á llevar á cabo la confección y entrega de los uniformes objeto del concurso; advirtiéndose que será desechado todo pliego cuya oferta exceda de 90 pesetas para los uniformes y de 70 para los gabanes y capotes.

Expirado el plazo de presentación de pliegos, la Corporación provincial acordará respecto á las proposiciones presentadas dentro del plazo de este concurso, eligiendo la que considere más beneficiosa, reservándose el derecho de rechazarlas todas si así lo estima conveniente á sus intereses.

El pago de este servicio se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, en tres plazos de treinta días cada uno, á contar desde la recepción definitiva de los uniformes.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del remate, inserción

de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo, aplicables á este contrato.

Madrid 16 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente, Amfrola.—El Secretario accidental, Marcelino Barrio.

14.—334.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado centrar en pública subasta la enajenación del solar de la Villa, sito en la travesía de las Vistillas, letra M, números 6, 8 y 10 modernos y 7 al 11 antiguos, con accesorias á la calle de Ballén, bajo el tipo de 11.970'40 pesetas á razón de 51'52 pesetas cada metro cuadrado.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 598'52 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 20 de Septiembre de 1907, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 5.º), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la tesorería municipal antes de firmarse la escritura correspondiente.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1907.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, E. Vela.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *proposición para optar á la subasta de la enajenación del solar núm. 6, 8 y 10 modernos, y 7 al 11 antiguos de la travesía de las Vistillas.*)

D... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar de la Villa, sito en la travesía de las Vistillas, letra M, y números 6, 8 y 10 modernos y 7 al 11 antiguos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio

tipo ó con el aumento de—tanto por ciento, en letra— en el precio tipo).
(Fecha y firma del proponente).
968.—332.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Alejandro Baque proyecta establecer una fábrica de jabones, en la casa núm. 46, de la calle de Garola de Paredes.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, E. Vela.
11.—334.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Emilio Suárez Fernández proyecta la explotación de un horno para bollos en la casa núm. 19 de la calle de Luchana.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—El Secretario, P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, E. Vela.
9.—334.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Antonio Saraldi proyecta establecer una fábrica de lejía en la casa núm. 113 de la calle de Atocha.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—El Secretario, P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, E. Vela.
10.—334.

Cervera de Buitrage

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrage 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Lucas García.
992.—338.

Ciempozuelos

Plazas y aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días, en el cual podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que sean conducentes.

Ciempozuelos 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José S. Potón.
985.—332.

Colmenarejo

El proyecto de presupuesto municipal

ordinario de Ingresos y Gastos de este distrito formado para el año 1908, se halla expuesto al público por quince días para atender reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Colmenarejo 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Mariane Gamella.
984.—332.

Coslada

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Coslada 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Julián de San Antonio.
991.—333.

Leganés

A los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, las cuentas de este Municipio correspondientes á los años de 1905 y 1906.

Leganés 20 de Julio de 1907.—El Alcalde, José María Durán.
982.—332.

Navalafuente

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones si las hubiere.

Navalafuente 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Santiago Hernando.
989.—333.

Puebla de la Mujer Muerta.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Puebla de la Mujer Muerta 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, P. O., Juan López.
986.—333.

Prádena del Rincón

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para el año de 1908, y aprobado por el mismo, se halla expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Prádena del Rincón 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, P. O., Pedro Díez.
987.—333.

Quijorna

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Quijorna 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, León Panadero.
993.—333.

Serrada

El presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1908, aprobado por este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; para oír reclamaciones, pasado dicho día, no serán admitidas.

Serrada 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Marcos Ruiz.
985.—332.

Titulcia

El presupuesto municipal de Ingresos y Gastos de esta villa, formado para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Titulcia 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vidal Garola.
990.—333.

Torrelaguna

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento para el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones, según dispone el art. 146 de la ley Municipal.

Torrelaguna 13 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Alejandro Huerta Hernanz.
988.—333.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Lino Rueda Calvo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir unos testimonios de hijuela, pendientes en este Centro por apelación del citado Registrador.

Resultando: que por fallecimiento de D. Prudencio Rueda Cañas, ocurrido en el año de 1902, bajo testamento otorgado en 1895, en el que instituyó por herederos á sus tres hijos, dejando á su viuda doña Petra Calvo la legítima vitalicia que por derecho le correspondiera, otorgaron todos en 6 de Febrero de 1905 escritura de partición y adjudicación, en la que la expresada viuda renunció al usufructo vitalicio en favor de sus tres hijos, convirtiéndolo todos en que el caudal relicto se dividiera por terceras partes entre los tres nombrados hijos, previa deducción de los legados hechos por el testador, como así se verificó:

Resultando: que presentados en el Registro de la propiedad de Valladolid los testimonios de las respectivas hijuelas, fué denegada su inscripción por los siguientes defectos: 1.º, no haberse practicado el inventario, liquidación y adjudicación del caudal en el tiempo y con los requisitos ordenados en el Código civil; 2.º, adolecer de vicio de nulidad la donación hecha por la Doña Petra Calvo Toribio en favor de los herederos del finado D. Prudencio Rueda Cañas:

Resultando: que D. Lino Rueda Calvo interpuso recurso contra tal calificación, alegando en cuanto al primer defecto que no hay en la legislación vigente, y menos en el Código civil, precepto alguno que limite tiempo para hacer las operaciones de inventario, liquidación y adjudicación del caudal hereditario; y respecto del segundo, que la donación que se supone hecha por Doña Petra Calvo no es tal donación, sino renuncia del usufructo vitalicio que por derecho le corresponde, lo cual autoriza claramente el Código:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó que, según el artículo 1.418 del Código civil, disueta la sociedad de gananciales se procederá desde luego á la formación del inventario; pero como no se designa plazo determinado, es potestativo en los interesados practicarle cuando lo tenga por conveniente; sin embargo de lo cual, la Ley ordena que, en cualquier tiempo que se haga, se observen las prescripciones legales, y, por tanto, se incluyan en él todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del finado, debiendo comprender todos los particulares mencionados en el art. 1.419, y entre ellos, el importe del luto de la viuda, según establece el 1.427, y pagarse á los interesados en la testamentaria en el modo

forma y con la preferencia que marcan los artículos 1.421 al 1.428 inclusivos, y del inventario no resulta si la viuda aportó ó no bienes á la sociedad conyugal, ni si hubo pérdidas ó ganancias; pero si aparece probado que á la viuda no se le adjudica cantidad alguna para el pago del luto, ni se la haya hecho pago de la cuota usufructuaria como heredera forzosa, y, por lo tanto, el inventario, liquidación y adjudicación se han practicado con infracción de las disposiciones legales, y teniendo en cuenta lo que previene el artículo 4.º del Código, adolecen dichas operaciones de vicio de nulidad, quedando justificada la primera parte de la nota; que en la escritura, la viuda renuncia en favor de sus tres hijos el usufructo vitalicio, y por ello tal renuncia es de las llamadas *trastativas*, completamente análoga á la cesión, y que no debe confundirse con las *extintivas*, que consisten en el desprendimiento voluntario de un derecho sin transmitirlo á otra persona, según doctrinas del Tribunal Supremo en Sentencia de 1.º de Octubre de 1901, y por tanto, constituye una verdadera donación, con arreglo á la definición que de la misma da el art. 618, donación que no puede menos de estimarse contraria á las prescripciones del art. 634, ya que si la donante no aportó bienes al matrimonio, ni se le adjudican por gananciales, al renunciar al usufructo vitalicio tendrá que vivir de la caridad; que aunque la renuncia se considere *extintiva*, resultaría justificada la nota puesta en el documento, porque si bien el art. 4.º del Código consigna que son renunciabiles los derechos concedidos por las Leyes, también establece tres excepciones, una de las cuales es la de que la renuncia no sea contra el interés público, y como al consignar el Código el principio de la calidad de heredero forzoso del cónyuge sobreviviente, asignándole al cuota vitalicio, no es solamente por favorecerle ó ampararle, sino también para robustecer y perpetuar la familia y para que no se rompa totalmente la sociedad conyugal, y como tal cuota vitalicio no es ni más ni menos que un usufructo alimenticio y el derecho á los alimentos futuros es irrenunciabie, según el art. 151 del Código, tal renuncia no es admisible, por ser contraria al interés público, carácter que tiene el derecho á alimentos, fundamentado en el que todo individuo tiene á conservar su existencia, interés social hasta cierto punto que no puede quedar, en cuanto á su ejercicio, al arbitrio de los particulares:

Resultando: que en cumplimiento de lo acordado por el Juez, informó D. Félix Parrondo, Notario autorizante de la escritura, que procedía revocar la nota por las razones siguientes: que según el artículo 1.052, los herederos pueden en cualquier tiempo pedir la partición de la herencia, ya que la Ley no fija ninguno; que si bien el Código establece reglas generales para la formación del inventario y para hacer la partición, el art. 1.058 faculta expresamente á los herederos mayores de edad para distribuirse la herencia de la manera que tenga por conveniente, y que al renunciar la viuda á la cuota vitalicio hizo uso del derecho que para aceptar ó repudiar la herencia tienen, según los artículos 988 y 990, todos los herederos carácter que no puede negarse al cónyuge:

Resultando: que el Juez de primera instancia acordó que había lugar á la reclamación produida por D. Lino Rueda, y en su consecuencia, que se procediera á la inscripción de los bienes inmuebles dejados al fallecimiento de D. Prudencio Rueda Cañas, por considerar que todos los derechos concedidos por las Leyes son renunciabiles, á no ser que la renuncia contrarie el interés ó el orden público ó perjudique á tercero, según lo dispuesto en el art. 4.º del Código, y en su virtud, es indudable que doña Petra Calvo pudo renunciar todos los derechos que la correspondían en la herencia de su esposo, ya que hay que presumir que al prestar en ese sentido su consentimiento fué porque así le convenia, sin que nadie más que ella pudiera ser perjudicada con dicho acto; que los herederos de una persona fallecida, sin encomendar á otra la facultad de hacer la partición, pueden distribuir los bienes como les convenga,

según el art. 1.058 del Código, que fué lo ocurrido en el caso del recurso en que la viuda renunció al usufructo y consintió en que los bienes de D. Prudencio se distribuyeran por terceras é iguales partes entre sus tres hijos; y que dicha renuncia no puede estimarse, para los efectos legales, como una donación, pues á lo sumo sería una renuncia extintiva, no siendo aplicable al acto realizado por aquélla el art. 634, ni el párrafo 1.º del 4.º del Código:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, declaró que las escrituras de partición que motivaron el recurso no adolecen de los defectos que se les atribuyen en la nota, y que son, por tanto, inscribibles, en cuyos términos confirmó la providencia apelada, fundándose en que, según el art. 1.052 del Código civil, todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes puede en cualquier tiempo pedir la partición de la herencia, y según el 1.058, los herederos pueden distribuirse los bienes de la manera que tengan por conveniente, y en su virtud, es indudable que no existe el defecto consignado en primer término, y en que la renuncia del usufructo vitalicio no puede reputarse como donación, puesto que ésta es un acto de enajenación de bienes, y el heredero hasta tanto que acepta la herencia no puede llamar suyos los que le son deferidos por testamento ó abintestato, siendo indudable que el concepto jurídico de tal renuncia es el de una repudiación de la herencia, por lo que no existe el segundo defecto en la nota:

Vistos los artículos 981 y 1.058 del Código civil:

Considerando que es improcedente la calificación del Registrador, en cuanto al primero de los defectos expresados en la nota puesta al pie de los testimonios de las hijuelas de los herederos de don Prudencio Rueda Cañas, porque el Código civil no fija plazo dentro del cual deba procederse á la formalización del inventario, liquidación y adjudicación del caudal hereditario, como el mismo Registrador reconoce en su informe, y porque aun en el supuesto de que en dichas operaciones se advirtieran las omisiones indicadas en aquél, no afectan á la validez de la partición, ya que está practicada por todos los interesados en ella, facultados por el art. 1.058 del Código civil, para distribuirse la herencia de la manera que tengan por conveniente:

Considerando que tampoco existe en el segundo defecto porque á la renuncia del usufructo viudal hecha por doña Petra Ca vo en favor de sus hijos no puede atribuírsele el carácter jurídico de renuncia traslativa, ni, por tanto, de donación del usufructo, ya que la hizo antes de que éste se le adjudicará, y en su consecuencia, los hijos no lo adquieren en concepto de donatarios de su madre, sino en concepto de únicos herederos de todos los bienes del testador, y en virtud del derecho de acrecer que el art. 981 del Código civil establece en favor de los coherederos de la parte del que repudia la herencia;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1907. —El Director general, Carlos González Rothvoss. —Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª.—La Sección 2.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Universidad contra Juan Garofa Gómez, sobre hurto, se ha servido señalar el día 27 de Agosto actual y hora de las nueve de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio

oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se oite á la testigo Juana Martos Barrionuevo, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

5.—333.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José María Romero y Zubano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pelicarp Abad Vicente, de sesenta y un años de edad, viudo, jornalero, natural de Aldeanueva (Guadalajara), hijo de Angel y Estefana, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular; color moreno y vista pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—José María Romero.—El Escribano, Guillermo Pérez Merino.

26.—334.

HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y Escribanía del Licenciado D. Pedro Taracena, se siguen autos ejecutivos que ha promovido D. Alfonso de Borbón y Borbón, contra doña María de los Reyes de la Peña y Orrantía, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á veintisiete de Junio de mil novecientos siete, el Sr. D. Alejandro Bustamante y Martínez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes; de la una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Alfonso de Borbón y Borbón, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta corte, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y defendido por el Letrado D. Sixto Pérez Calvo, y de la otra, los causahabientes de doña María de los Reyes de la Peña y Orrantía, declarados en rebeldía, y por ella los Estrados del Juzgado; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer tranco y remate de los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embargasen de los relictos al óbito de doña María Reyes

de la Peña y Orrantía, y con su producto entero y cumplido pago al Excmo. Sr. D. Alfonso de Borbón y Borbón, de la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesetas de capital, veintitrés mil ochocientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de intereses venidos, los que vencieren á razón del siete por ciento anual, desde diez y seis de Febrero de mil novecientos nueve, si para entonces no se hubiere hecho pago, y los legales á razón del cinco por ciento anual de los ya vencidos, á contar desde la presentación de la demanda y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Bustamante.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscriba, estándose celebrando audiencia pública ordinaria, acto seguido de su pronunciamiento, doy fé.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena.

Y deseñándose quiénes sean y donde tengan su domicilio los causahabientes de doña María de los Reyes de la Peña y Orrantía, se les notifica la anterior sentencia por medio del presente edicto que se publicará en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid diez de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

57.—P.

PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Tejedor Demay, de diez y seis años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, natural de esta corte, hijo de Aniceto y Amalia, que habitó según parece en la calle de San Vicente, núm. 16, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por el delito de hurto frustrado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Agosto de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. S. Luis de la Torre y Aguado.

6.—333.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en los autos promovidos por parte de doña Teresa Ayas, sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana doña Manuela Ayas y Carrera, se anuncia el fallecimiento sin testar de la doña Manuela Ayas y Carrera, natural de Alhendín, provincia de Granada, hija de D. Manuel

y de doña Antonia y vecina de esta corte, ocurrido en la ciudad de Lisboa (Portugal), el día primero de Diciembre de mil novecientos seis, en estado de soltera y á los cincuenta y cuatro años de edad, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que la recurrente, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid ocho de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

57.—P.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy; se cita por el presente á Fidela de la Puente Bernardo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar Juicio de faltas, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 12 de Agosto de 1907.—V.º B.º.—El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

975.—332.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depositos en 4 de Septiembre de 1875, con los números 111.551 de entrada y 26.185 de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de don Lino Arangüenes y Medina, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, para fianza de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Valladolid á Segovia y está formado por dos títulos y un residuo en deuda perpetua al 4 por 100, importantes en junto 1.312 pesetas 50 céntimos nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de esta anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 16 de Agosto de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

83.—P.

LA CRESCENCIA

Sociedad especial minera

Se requiere por segunda vez y término de quince días, al pago de los dividendos pasivos y gastos de anuncios que adeudan los accionistas que á continuación se expresan, al Sr. Tesorero D. José Jiménez, que vive en la calle del Almirante, 14, primero; doña Teresa Tuñón, por los dividendos números 187 al 190, inclusivos de la acción núm. 107, ptas. 80; don Francisco San Millán, por los dividendos números 189 y 190, de las acciones números 87, cuartos 3.º y 4.º de la número 95 y cuarto 4.º de la núm. 118, pesetas 87.50.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—El Presidente, Rodrigo de Rodrigo.

82.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio. Teléfono 182